

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref. U.M.H. No. 202000371**

En escrito que antecede el apoderado de la demandante en proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por MARÍA FRANCISCA AURORA CANO DE SERRANO contra los HEREDEROS DEL CAUSANTE ELOY LEÓN CASTELBLANCO, dentro del término concedido en auto anterior, informa que presentó demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES para la señora MARÍA FRANCISCA AURORA CANO DE SERRANO, con el ánimo de subsanar el poder que le fue conferido para iniciar la presente acción, atendiendo las condiciones médicas que presenta la mencionada señora, tal como se ordenó en la audiencia de trámite.

Así, en consideración al tiempo que requiere el trámite del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES, necesario para subsanar la demanda de que aquí se trata, solicita se ordene la suspensión de la actuación hasta la terminación del mencionado proceso de Adjudicación de Apoyos Judiciales.

La suspensión del proceso a petición de las partes está contemplada en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, cuando la petición sea presentada de común acuerdo, caso que no es el presente, por cuanto la petición de suspensión del proceso solo proviene de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las causas del decreto de nulidad de lo actuado, dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 28 de febrero, fue la condición médica de la demandante, que obliga a que se le adjudique un apoyo judicial, que en su nombre otorgue poder para su representación judicial en esta Litis, permite inferir que estamos frente a la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, esto es, por enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y es que, fue precisamente la observación de la condición médica de la señora MARÍA FRANCISCA AURORA CANO DE SERRANO, la que ocasionó que se suspendiera el trámite de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para permitir su debida representación, en aras de sanear la actuación.

De conformidad con lo anterior, se negará la solicitud de suspensión del proceso, pero se decretará la interrupción del mismo, hasta que se defina el trámite de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES, iniciado en este mismo Despacho, para permitir que la demandante MARÍA FRANCISCA AURORA CANO DE SERRANO, pueda actuar en esta acción debidamente representada.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**DECRETAR** la **INTERRUPCIÓN** del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido en nombre de MARÍA FRANCISCA AURORA CANO DE SERRANO en contra de los HEREDEROS DEL CAUSANTE JUAN ELOY LEÓN CASTELBLANCO, hasta que se decida de fondo el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES para la mencionada demandante, iniciado en este mismo Despacho.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**